



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 654

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo-Menor CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00378-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Apoderado:	HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo Electrónico:	abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandada:	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CC N° 1.110.467.691

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 13 de diciembre de 2023 en la suma de SESENTA MILLONES SEISCEINTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.693.735,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bb14823475120b5ea62b8330732e1f071e7cacc986628b7b14e5b53839a8d0**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 656

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00349-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Apoderado Judicial:	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com – gerencia@mcbrownferro.com
Demandado:	DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON C.C. 1085294316

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de la 1/5 parte que exceda el smlmv devengado por el ejecutado, como empleado al servicio de la entidad TEGERE S.A.S. No obstante, revisadas las actuaciones dispuestas en el plenario, se advierte que por medio de auto 2203 de fecha 14 de septiembre de 2023 *-ítem 006-* la judicatura dispuso decretar la cautela solicitada, por lo que deberá la memorialista estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 19 de diciembre de 2023 en la suma de CATORCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA CUATRO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$14.764.773,00).

SEGUNDO: ESTARSE la memorialista a lo resuelto en auto n.º 2203 de fecha 14 de septiembre de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bfc0727ef5fd2f5aa676bfe34ba189cf28a8e654099b8a8897a6064df0d16e**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 649

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00128-00
Demandante:	Banco de Occidente Nit 890.300.279-4
Apoderado:	Victoria Eugenia Duque Gil
Correo Electrónico:	vduque@cpsabogados.com
Demandado:	Ronald Alberto Velez Herrera CC N° 1.113.524.575

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 31 de diciembre de 2023 en la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$9.924.480,11).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c36d4768e8cba6c9626c6db55c222ea1f877c70928b7f30b3b06092a45e025**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 658

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00033-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Apoderada judicial:	Ana Cristina Vélez Criollo
Correo electrónico:	anacristinavelez@velezasesores.com
Demandado:	Carlos Fernando Montoya Calle

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentran ajustadas a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado, y con corte al 19 de diciembre de 2023, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **4960840007404121**-*item 014*-, en la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVESENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$61.904.284,26).

SEGUNDO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado, y con corte al 19 de diciembre de 2023, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **5536623889838372**, en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVESENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$67.982.277,77).

TERCERO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado, y con corte al 19 de diciembre de 2023, respecto de la obligación contenida en el pagare No. **5975005145**, en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$57.539.472,46).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a21e5d2b13ba6cf60a89a55c48536868db3cc76d54c1a4c336a45fa6d954f57**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 652

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00523-00
Demandante:	Carlos Alberto Ortiz Banderas
Apoderado judicial:	Dan Arévalo Benavidez
Correo electrónico:	nickoarevalo@gmail.com
Demandada:	María Fernanda Labiano Arévalo

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 11 de diciembre de 2023 en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.879.571).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005886fecb45c57d3547e5d1f0f832aaf4b5ffb874e5ce18359e6ccb4bae51e0**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 650

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00517-00
Demandante:	José Educaro Gil Cañón
Apoderado judicial:	Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar
Correo electrónico:	geovanny426@hotmail.com
Demandada:	Aracelly Ríos García

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 11 de diciembre de 2023 en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$33.111.466).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffe95f4e697a9200f5f0de1964de741be9bcba836c73bc648c8d41a33712af**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 655

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00192-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo Electrónico:	abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado:	Carlos Hermes Valderrama Lozada

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

UNICO: Se aprueba la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 19 de diciembre de 2023 en la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO TREINTA NUEVE MIL PESOS, CON DIECISEIS CENTAVOS (\$80.139.016,00).

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

DAPM

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade29e11b25f0c1bebc18e1c5f656d0ff283cf663ee67c026063e4943cc4c99**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 647

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00200-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Demandado:	Jorge Enrique Flórez, Alicia Truque Borrero

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no se tuvieron en cuenta abonos efectuados a la obligación, los cuales se traducen en los títulos judiciales pagados, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 3/04/2023

CAPITAL	\$ 9.863.800
FECHA INICIAL	29-feb-20
FECHA FINAL	3-abr-23
TASA PACTADA	28,43
TOTAL MORA	\$ 8.547.739
ABONOS A INTERESES	\$ 4.070.400
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 4.070.400
SALDO CAPITAL	\$ 9.863.800
SALDO INTERESES	\$ 4.477.339
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 14.341.139

Se modifica la liquidación del crédito aprobada por medio de auto n.º 1873 de fecha, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023), toda vez, que no se tuvo en cuenta el abono efectuado el 07/12/2022 por valor de \$1´920.000,oo.

Que previo al estudio de la liquidación del crédito actualizada al 30/11/2023, es necesario advertir que los abonos efectuados en fecha 18/08/2023 y 03/11/2023 los cuales suman el total de \$2´784.000, oo, se imputarán a la suma de los intereses moratorios causados desde 29/02/2020 hasta el 03/04/2023 (\$4.477.339, oo), dejando como excedente la suma de \$1´693.339, oo.

En tal razón, se hace necesario modificar la liquidación del crédito allegada por la parte interesada conforme lo arriba señalado, además que en la misma incluyó las costas procesales, las que no son objeto del crédito base de la ejecución.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 30/11/2023

CAPITAL	\$ 9.863.800
FECHA INICIAL	4-abr-23
FECHA FINAL	30-nov-23
TASA PACTADA	45,41
TOTAL MORA	\$ 2.439.712
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.863.800
SALDO INTERESES 29-02-2020 HASTA EL 03/04/2023	\$1'693.339,00
SALDO INTERESES 04-04-2023 HASTA EL 30/11/2023	\$ 2.439.712
TOTAL, INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 13.996.851

Que, en tal sentido, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta cada uno de los abonos efectuados, estos son, el **13/12/2023** por valor de **\$556.800,00** y el **09/02/2024** por valor de **\$1´180.800,00**. Y, por último, se instará al extremo ejecutado a efectos de que siempre, y previo a realizar tal actualización solicite el link del expediente a efectos de verificar los abonos generados en el asunto y sean tenidos en cuenta, so pena de requerirse para que se aclare.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo anterior, se modifica a liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 30 de Noviembre de 2023 en la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINECUENTA Y UN PESOS (\$13.996.851); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR EMDINA MERA
JUEZA

dapm.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 20 de Marzo de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9e2ee3216d7c0b8782d6376e92fb8a16d693c170d8453aed1c24a9642f125**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 666

Palmira, Valle del Cauca, Marzo 19 de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00276-00
Demandante:	Libreros Potes S.A.
Apoderado:	Juan Carlos Henríquez Hidalgo
Correo electrónico:	jchenriquez65@gmail.com
Demandado:	Agro Orgánicos Unidos de Colombia S.A.S, William Alberto Flórez Calas

I. Asunto:

Que en atención a lo manifestado por el abogado de la parte actora, en virtud de la respuesta generada por la entidad Banco de Bogotá a través de su oficio GCOE-EMB-202311211443371, indicando que si bien se tomó nota de la medida cautelar de embargo sobre los dineros del ejecutado WILLM ALBERTO FLOREZ CALAS, los mismo no fueron trasladados a la cuenta judicial con ocasión a que no se registra la identificación del demandante, la judicatura procederá a indicar el particular a la entidad bancaria, a efectos de que se termine de materializar la medida cautelar.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INFORMAR a la entidad Banco de Bogotá, que en razón a su respuesta contenida en el oficio n.º GCOE-EMB-202311211443371 - C.C. 12614139 el número de identificación de la sociedad demandante LIBRESOS POTES S.A.S., es NIT. 800.031.973-6. Lo anterior a efectos de que se materialice la medida de embargo y retención sobre los dineros del propiedad del ejecutado WILLIAM ALBERTO FLOREZ CALAS C.C. 12614139, comunicada por medio de [29AutoDecretaMedida.pdf](#) - [30ConstanciaNotificacion.pdf](#) y en consecuencia procesa a consignar los dineros retenidos a la cuenta judicial.

–Se informa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, la cautela afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º **765202041002** de Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO Este Auto hace las veces de oficio No. 666, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. emb.radica@bancodebogota.com.co

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44b8bbe3d3e06892a1916204846752fb86e26e7f4c2802382923cc11eb624**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 586

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00043-00
Demandante:	Cooperativa Coonstrufuturo
Apoderado:	Brayan Alexis Rengifo
Correo electrónico:	cooperativaconstrufuturo@gmail.com
Demandado:	Matilde Valderrama Díaz 36.177.328

I. Asunto

En atención a las solicitudes allegadas por el extremo ejecutante, tendientes a que se sancione al pagador de la ejecutada, FIDUPREVISORA teniendo en cuenta que, a juicio del memorialista, no se ha acatado la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre el salario de la ejecutada. El despacho no accederá a la petición, teniendo en cuenta que concurren depósitos consignados en el asunto, no obstante, se advierte que existe un error en la consignación de los mismos, en el entendido que figuran con un nombre ajeno a la ejecución, y bajo ese contexto, resulta necesario, insistir a fin de que el pagador aclare tal inconsistencia.

Conforme a lo anterior, el despacho, dispondrá requerir a la FIDUPREVISORA, a través de su correo electrónico para efectos judiciales notjudicial@fiduprevisora.com.co para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, atienda los requerimientos anteriores, en el sentido de gestionar la corrección de las consignaciones efectuadas en el asunto, estas que figuran a nombre de la persona de VICTOR MANUEL RIVERA POLANIA, cuando lo correcto es MATILDE VALDERRAMA DIAZ, identificada con C.C. 36.177.328, precisándose, que el número de cédula si está correcto, amén de que en lo sucesivo no se incurra en dicho error.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NEGAR imponer sanción al pagador FIDUPREVISORA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, efectúe las gestiones necesarias ante el Banco Agrario, para corregir los títulos judiciales consignados en el asunto, como quiera que figuran a nombre de la persona de VICTOR MANUEL RIVERA POLANIA, cuando el nombre de la ejecutada es MATILDE VALDERRAMA DIAZ C.C. 36.177.328 - [39RelacionDepositos.pdf](#) – se precisa, que el número de cédula de ciudadanía es correcto.

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio No. 586, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. La comunicación debe ser enviada al email. notjudicial@fiduprevisora.com.co

**NOTIFÍQUESE,
ERIK YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Marzo de 2024

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295b414ef1a98395bb03b2295a34da125564b70e7fb2b059fafb8be82f91e26a**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 664

Palmira, Valle del Cauca, marzo 19 de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00014-00
Demandante:	Blanca Irene Guerrero Díaz
Correo electrónico:	billidb2009@hotmail.es
Demandado:	María Elena Restrepo Altamirano y Carmenza Monsalve Sarria

I. Asunto:

La apoderada de la parte ejecutante, solicita requerir al pagador de la ejecutada María Elena Restrepo Altamirano, este es, Secretaría de Educación del Municipio de Pradera Valle, a fin de que ponga a disposición de la cuenta judicial del despacho, los dineros que, por concepto de la medida de embargo, se le deben descontar a la ejecutada. Y en ese mismo sentido se le indique el pagador, que deberá continuar con los descuentos, hasta que el despacho indique lo contrario.

En consecuencia, el despacho accederá a lo requerido, previniendo a la entidad que deberá otorgar respuesta dentro del término otorgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la desatención de ordenes judiciales.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Secretaria de Educación de Pradera Valle, a fin de que continúe realizando los descuentos por concepto de embargo, decretados por auto 033 de fecha 15 de enero de 2016, y comunicado por medio del oficio No. 093/2013-014, sobre la 5ª parte del salario devengado por la señora **MARIA ELENA RESTREPO ALTAMIRANO C.C. 31.178.575**. Así mismo se le indica que tales descuentos deberán realizarse hasta que el despacho lo ordene, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial, lo que acarreará la sanciones a que allá lugar.

Para los efectos, se le recuerda que la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado es el n.º **765202041002** del Banco Agrario de Colombia. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 664, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74635303d86333764d7af9168e96ea15f22d850f1257bf9ecda16901de128419**

Documento generado en 19/03/2024 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 660

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00292-00
Demandante:	FABIÁN VARGAS CONCHA
Correo electrónico:	vargasconchafabian@gmail.com
Demandados:	CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ y CONSTAIN CASTILLO ARDILA-
Correo electrónico:	zsalgadovargas@gmail.com

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el extremo demandante, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por FABIAN VARGAS CONCHA en contra de CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ y COSTAIN CASTILLO ARDILA por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado COSTAIN CASTILLO ARDILA, identificado con la matricula inmobiliaria n.º 378-34171 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira. En consecuencia, déjese sin efecto jurídico alguno lo comunicado por medio de oficio n.º 862 de fecha 03 de agosto de 2012. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del señor CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ, dentro del proceso ejecutivo adelantado por HENRY CORREA SABOGAL en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, bajo el radicado **2017-00215-00.**

QUINTO: Este Auto hace las veces de oficio No. 660, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de

obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023
(j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEXTO: Se ordena el desglose de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo y su posterior entrega a los demandados, quienes, de conformidad con lo informado por la memorialista, cancelaron la obligación aquí ejecutada, en el lugar que actualmente ocupan se dejará reproducción mecánica de los mismos a costa de éste.

dapm.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de marzo de 2024

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00807dd5450acff3e03fce15bc4ddcab1ce993b2ba6508ba4a67c46c77ef4a5d
Documento generado en 19/03/2024 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto n.º 689

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Con Título Hipotecario
Demandante	Doris López Altamirano C.C. 31.148.138
Demandado	Nhora Isabel Polo Altamirano C.C. 31.147.379
Apoderado	Gustavo Adolfo Marmolejo
Correo electrónico	gustavomarmolejoabogado1@gmail.com
Radicado:	76-520-40-03-002-2006-00186-00

I. Asunto

En esta oportunidad la demandante y adjudicataria en el asunto, por conducto de apoderado judicial, solicita se corrija el numeral 1º del auto n.º 2421 del 19 de julio de 2011, por el cual se dispuso, adjudicarle el bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 3 N.º 3 -33 del corregimiento el placer, del municipio de Palmira, cuando lo correcto es que dicho corregimiento pertenece al municipio El Cerrito. Y aunado a lo anterior, tanto en el acta de la diligencia de remate de fecha 13 de julio de 2011, como en el mencionado auto n.º 2421, quedó identificado el inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria n.º 378-31918, cuando el correcto es **373-31918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle.

Aunado a lo anterior, en razón a la primera solicitud de adición allegada por la interesada, con sustento en la nota devolutiva expedida por la ORIP Buga "FALTO DETERMINAR EL INMUEBLE POR SU AREA, ART 31 DCTO 960/70- FALTO CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA C.P.C. ART 333 Y 334-"y, la que fue atendida por auto n.º 262 de fecha 08 de febrero de 2024, quedando allí implícita la matricula inmobiliaria errada, por lo que habrá de corregirse.

Conforme a lo esbozado, se debe fijar entonces, que lo requerido se atenderá con apego a lo dispuesto por el art. 285 y siguientes del C.G.P., entendiéndose que toda providencia emitida por el juez es susceptible de aclaración, corrección y adición, de oficio o a petición de parte.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

Resuelve

PRIMERO: CORREGIR el ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE, de fecha 13 de Julio de 2011, visible a folio 133 del expediente físico, y el Auto n.º 2421 de fecha de fecha 19 de Julio de 2011, en su numeral 1º visible a folio 135 del expediente físico, en el sentido de indicar que, el inmueble que fue objeto de la diligencia, y adjudicado a la demandante DORIS LOPEZ ALTAMIRANO, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. **373-31918**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, ubicado en la Carrera 3 No. 3-33 del corregimiento El Placer, del Municipio El Cerrito.

SEGUNDO: En los demás numerales se mantiene incólume el acta de remate y el auto n.º 2421 de fecha 19 de julio de 2011.

TERCERO: CORREGIR numeral “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**” del **AUTO N.º 262** de fecha 08 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el número correcto de matrícula inmobiliaria del bien inmueble rematado y adjudicado es la **373-31918**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle, ubicado en la Carrera 3 No. 3-33 del corregimiento El Placer, del Municipio El Cerrito.

CUARTO: En los demás numerales se mantiene incólume el auto n.º 262 de fecha 08 de febrero de 2024.

QUINTO: En firme el presente auto, a costa de la adjudicataria, expídase la respectiva nota de ejecutoria, copia autentica del acta de remate, del auto aprobatorio, del auto n° 262 del 08 de febrero de 2024, y de la presente providencia que corrige las anteriores, para su correspondiente registro y protocolización ante la oficina de registro y de instrumentos públicos de Buga Valle.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes**

Fecha: 20 de Marzo de 2024

EL Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85547b2f3c03b9830cd4ccc5be51eefcf04359fce7ac7d5678d64eac5b049cee**
Documento generado en 19/03/2024 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 645

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00108-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Apoderado Judicial:	MARGIE FERNANDEZ ROBLES
Correo electrónico:	alexandercastano230@gmail.com
Demandados:	JONNY LOZANO ECHEVERRI y KATTER ESTEICI CARMONA JARAMILLO

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. El acápite de cuantía de la demanda deberá ser corregido en tanto se aludió a un proceso de mínima cuantía cuando las pretensiones de la demanda superan los 40 smlmv.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad con el que deben ser expuestos los hechos de la demanda, se deberá corregir el hecho # 1 de la demanda pues en el se afirma que el señor CUERO VERGARA CARLOS ALBERTO, se obligó con la entidad acreedora en la suma de \$ 88.062.566, cuando el plan de pagos aportado da cuenta que se obligó en \$92.074.491,00. -art 82 #4y5 c.g.p-
3. Aunado a lo anterior, deberá precisar en la demanda la razones que le llevan a afirmar que por concepto de e intereses corrientes se adeuda la suma relacionada en las pretensiones de la demanda, como quiera que la sumatoria de dichos rubros en concordancia con el plan de pagos aportado no supera los \$ 2.267.230 liquidados desde la cuota 17 a la 21.
4. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la **cláusula aceleratoria**, en consecuencia, se debe indicar expresamente en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.
5. En cuanto a la medida de embargo, teniendo en cuenta que vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o

beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado, se **requerirá** el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado se encuentra afiliado a la entidad cooperativa.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES¹ con TP No 140.436.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha:20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9191757158732df65dcd92560db08e69a7cb0137a67c55c87ee83ba577c80d1**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 643

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00106-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Apoderado Judicial:	MARGIE FERNANDEZ ROBLES
Correo electrónico:	alexandercastano230@gmail.com
Demandados:	JONNY LOZANO ECHEVERRI y KATTER ESTEICI CARMONA JARAMILLO

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. La parte ejecutante deberá aportar el mandato que le fuera conferido por el señor HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO, cumpliendo estrictamente con el mandato del inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 que reza *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* O de ser el caso con la nota de presentación personal en los términos del articulo 74 del C.G.P
2. En cuanto a la medida de embargo, teniendo en cuenta que vira respecto de la excepción contemplada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo (embargo del 50 % del salario), disposición que implementó mecanismos a las entidades cooperativas que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado, se **requerirá** el certificado de asociación, en el que se evidencie que el ejecutado se encuentra afiliado a la entidad cooperativa.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES, hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expuesta en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

DP.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b2007cf8550d862fdbdd463e6fd75c7c88d4471e6b0dcf1829df0c186b0d31**
Documento generado en 19/03/2024 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 641

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular- Mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00103-00
Demandante:	COFINAL LTDA
Endosatario:	AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
Correo electrónico:	legalesgroupsas@gmail.com
Demandados:	JAVIER DELGADO

I. Asunto

Revisado los factores de competencia que convergen en la litis propuesta, se observa que la obligación que por vía ejecutiva se persigue, no supera los 40 smlmv, por lo que los competentes en razón a la cuantía son los jueces civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en concordancia con el artículo 17 del C.G.P.

En este estado de cosas, conviene iterar que, en materia de títulos ejecutivos la competencia territorial se establece de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, que concurre el domicilio del deudor con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; de ahí que, sea inefable determinar tal como lo refirió el demandante que la competencia del asunto de marras corresponde al juez del lugar de cumplimiento de la obligación; luego, previendo que en el cuerpo del título valor, el cumplimiento de la obligación fue pactado en las oficinas de COFINAL en la ciudad de Palmira, tal como puede verse a continuación:

...calidad de mutuo con intereses, bajo línea LINEA DE MICROCRÉDITO EMPRESARIAL, he/hemos recibido de dicha organización. El pago, lo realizaré/realizaremos en las oficinas de COFINAL en la ciudad de PALMIRA, Departamento VALLE, difiriendo dicha suma de...

Aunado al hecho de que, en el certificado de matrícula mercantil, se denota que la entidad demandante tiene sus oficinas en esta municipalidad en la nomenclatura Calle 29 No. 29-39, dirección que se encuentra demarcada territorialmente como comuna No. 6.

Dirección del domicilio principal : CL 29 N° 29 - 39
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : contabilidad@cofinal.com.co
Teléfono comercial 1 : 3162523958
Teléfono comercial 2 : 7336300
Teléfono comercial 3 : No reportó.



Y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es irreductible señalar que el Juez competente territorialmente es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por lo que se le remitirá la demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

TERCERO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae84168642c30fcd5a48d1298aa1338f7bdb29ad78ab588fbccd6a8ce2fb1b6**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 639

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00099-00
Demandante:	ANA SILVIA VIVAS ESCOBAR
Apoderado Judicial:	ALEXANDER CASTAÑO RAIGOSA
Correo electrónico:	alexandercastano230@gmail.com
Demandados:	NELSON MENDEZ

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, y como quiera que los intereses moratorios sólo pueden ser exigibles con posterioridad al vencimiento de la obligación, la mora debe ser solicitada a partir del 19 de junio de 2023 y no como fue formulada en la demanda.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado ALEXANDER CASTAÑO RAIGOSA ¹ con TP N° 359.042 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f438348a8bbcc64d15a8c2f69d1a0c29a2f91ad70a7cf8c64bf35e12bb8f0ce2**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 638

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00097-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A.
Apoderado Judicial:	ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA
Correo electrónico:	juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandados:	MARYBEL ROSERO GOMEZ

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

- Al revisar el título ejecutivo relacionado en la demanda como “No. 1177233504”, se encuentra que no cumple con los requisitos para ser ejecutada a través del proceso ejecutivo en tanto no consta en el cuerpo de la factura la fecha de recibo del deudor, conforme el requerimiento del artículo 774 del código de comercio, y del artículo 148 ley 142 de 1994 que reza: “(...) **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**”.
- Los artículos 130 y 147 de la ley 142 de 1994, enfatizan que la naturaleza de las facturas de servicios públicos es el cobro únicamente de los servicios públicos debidamente prestados (valga la redundancia), razón por la que no resulta viable pretender el cobro ejecutivo de obligaciones ajenas a éste concepto, tal como es el caso en el que a través de la factura anexa se pretende ejecutar otro tipo de erogaciones ajenas al concepto de servicios públicos, premisa que se infiere dado que de la factura de servicios públicos aportada, se desprende que el cargo por servicios públicos es de \$0

Se acota que, de pretender la ejecución de los otros conceptos descritos en la factura, de conformidad con el Decreto 828 del 2007, por el cual se modifica el artículo 8º del Decreto 2223 de 1996, se deberá aportar la autorización expresa del usuario para el cobro de rubros ajenos a la prestación del servicio público, la cual deberá estar **debidamente suscrito por el deudor.**

- De igual forma la apoderada de la entidad demandante deberá precisar la validez del contrato *Es un documento público, que puede descargarse por la página de GdO en el siguiente enlace <https://www.gdo.com.co/Documents/Normatividad/CCU%20GdO%20-%202022.pdf>*, ya que el mismo NO está rotulado o firmado por el ejecutado y en suma el buscador reseña que la página no existe:

La página que busca no existe.

Compruebe que la dirección URL esté bien escrita, o [vaya a la página principal del sitio](#)

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA¹ con TP N° 267.824 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha:20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc6c550bdd2f1f3ed4e8c956025709b299590b121593ca473a8749bc0ee54c**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la demanda allegada por reparto. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 637

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024.

Proceso:	Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00096-00
Demandante:	IRME ORDOÑEZ ARIAS
Apoderado Judicial:	HERNANDO RAMOS ZAPATA
Correo electrónico:	jiluadia@hotmail.com
Demandados:	JUSTINA O MARIA JUSTINA CANTUNI GIL, CRISTOBAL CANTUNI GIL, MARIA OFELIA CANTUNI GIL, JOSE IGNACIO CANTUNI GIL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

I. Asunto

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales de manera que, se deberá integrar en el líbello introductorio el numero de cedula que identifica a lo aquí demandados.
2. Se deberá aportar el registro de defunción del señor ISAIAS CANTUNI JARAMILLO, en tanto se aludió en la demanda que la posesión de la aquí demandante involucró su fallecimiento
3. Se deberá aclarar la razón por la que se involucra en la demanda a "*herederos inciertos e indeterminados*" como quiera que el líbello genitor o los anexos de la demanda, no comprende el fallecimiento de ninguno de los titulares de derechos reales.
4. Advirtiéndose que la cuantía debe ser determinada de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 3 del C.G.P, se deberá acompañar la subsanación del avalúo catastral del inmueble con vigencia al calendario 2024.
5. El extremo activo deberá allegar las evidencias correspondientes que determinen que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar. -art 8 de ley 2213 de 2022-., requerimiento que se peticiona para Cristobal Cantuni Gil.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial a la abogada HERNANDO RAMOS ZAPTA¹ con TP N° 48.422 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188698aba656bdf3c869bc767cf238814221f4dcc714393168ba2861cc9a8be3**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente diligenciamiento con subsanación allegada dentro del término oportuno para ello. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 636

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble arrendado
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00077-00
Demandante: OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA
Apoderado: KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA
Email: kevinromeropena@hotmail.com
Demandado: CLAUDIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OBANDO y RUDY ANIBAL RODRIGUEZ OBANDO

I. Asunto:

Evidenciado el informe de Secretaría, advierte el despacho que el líbelo subsanatorio no superó los reparos de inadmisibilidad expuestos en el auto interlocutorio No. 558 del 08 de febrero de 2024.

Al respecto, conviene precisar que la demanda, fue promovida por OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA, procurando la restitución del inmueble arrendado distinguido con el F.M.I. 378-28229, conforme a lo establecido en el artículo 385 del C.G.P., aludiendo estar legitimado en virtud de la compra de derechos herenciales que hiciera mediante Escritura Publica # 3.975 del 20 de diciembre de 2018. En el juicio de admisibilidad que se hiciera del sumario, pudo vislumbrarse que la demanda propuesta se encontraba ausente de algunos requerimientos formales y sustanciales, los cuales fueron detallados de forma precisa en el líbelo inadmisorio.

A raíz de estas previsiones la parte ejecutante presentó escrito de subsanación con el que pretendió colmar los señalamientos del proveído No. 558 del 08 de febrero de 2024; sin embargo, en lo que atañe a la previsión de determinar el procedimiento adecuado para las pretensiones de la demanda, el profesional de derecho, insistió en definir el litigio conforme el presupuesto del artículo 384 del C.G.P., fijado para la restitución de inmueble arrendado. Aludiendo además, que pese a que el contrato de arrendamiento fue celebrado con el señor RUMBER DE JESUS VILLA ZAPATA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA R.J. como persona natural, en virtud de un contrato de administración celebrado con el señor OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA, dicha potestad le fue subrogada nuevamente a su mandante como quiera que la matrícula de establecimiento fue cancelada por la muerte de su propietario, es decir del señor VILLA ZAPATA, lo que deriva en la terminación del contrato de administración, y por ende se encuentra el demandante legitimado para la administración de su propio inmueble, actuación que se corrobora con el documento de compromiso de pago suscrito por los arrendatario.

Al respecto es menester acotar, que artículo 384 del CGP regulador del proceso especial de restitución de inmueble arrendado señala “**Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...**”

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, la finalidad primordial del proceso de restitución de inmueble arrendado es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario. Así, el sujeto que por designación legal puede rebatir el derecho objeto de litigio, por su calidad en la relación sustancial, o porque tiene un interés jurídico que le permite deprecar la acción respectiva en el caso en concreto se predica únicamente de RUMER DE JESUS VILLA ZAPATA, en los términos del artículo 384 del C.G.P.

Ahora, otra cosa es que al terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la administración del inmueble después del fallecimiento del arrendador; que tal como lo señala en su escrito el memorialista, en virtud de la previsión del artículo 2189 del C. Civil, termina siendo el propietario del bien inmueble, condición que no puede reputarse respecto del señor OSCAR ARMANDO LENIS OSPINA.

Con respecto al documento de acuerdo de pago, debe aludirse que la disposición del artículo 384 ibídem, precisa que la prueba documental del contrato de arrendamiento, puede ser sustituido por el interrogatorio de parte extraprocesal citando a su presunto arrendatario o aportar prueba testimonial siquiera sumaria encaminada a acreditar dicha relación contractual, como lo puede ser testimonio de parte de los vecinos del bien, de los trabajadores o ex trabajadores del establecimiento de comercio que funcione allí, en caso de que lo sea, etc, condición que no se predica del aludido anexo.

Contrastando lo dicho se colige que el demandante no puede impetrar la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, toda vez que no funge como arrendador, cesionario, ni propietario del bien inmueble sobre el cual recae el contrato de arrendamiento objeto del presente pronunciamiento judicial, motivo por el cual, no se encuentra habilitado para controvertir en sede judicial la mentada relación contractual, por lo que resulta del caso rechazar la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha:20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d42c96be37747a03acf99f920391604e933a204f6545b57f8ce1d78b09c3ba**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 19 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 631

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00071-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Apoderado: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandada: JULIAN DAVID LOPEZ ANACONA

I. Asunto

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del acreedor garantizado arrimó al expediente memorial en el que solicita la terminación del trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, invocando para este propósito la causal expresa en el numeral 4 del artículo 67 de la ley 1676 de 2013; actuación que motivó en virtud de la normalización del crédito; y previendo que en cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente; en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, se dispondrá la terminación del asunto, levantará la medida y archivará la solicitud.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1** en contra de **JULIAN DAVID LOPEZ ANACONA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1059601591,** por haber sido expresamente solicitado por el acreedor garantizado a esta Instancia Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo:

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Numero	3BRCD33B1HK591113
Fabricante	RENAULT		
Modelo	2017	Placa	EPU027
Descripción	Vehiculo: RENAULT Placa: EPU027Modelo: 2017Chasis: 3BRCD33B1HK591113Vin: 3BRCD33B1HK591113Motor: YD25663039PSerie: 0T. Servicio: ParticularLinea: ALASKAN		

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio No. 631, por lo que una vez recepcionado por el comandante de la Policía –SIJIN, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, teniendo como fuente un correo institucional, es

de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. Comuníquese este proveído al correo dijin.jefat@policia.gov.co y en caso de retención, infórmesele que el vehículo debe ser entregado a su propietario JULIAN DAVID LOPEZ ANACONA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1059601591

CUARTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b0fc8f6c8b3b8a8272d4424732957d340978dc8d3918d2867d2f2d997b2fd51e**
Documento generado en 19/03/2024 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 19 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 627

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular- SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00014-00
Demandante: DIEGO ARMANDO DIAZ MOJICA. Cc. 14.699.570
Apoderado: JAIRO HERNANDEZ ROJAS
Demandado: DIEGO MAURICIO BARBERY y ILDA JUANA ESTUPIÑAN ARROYO

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el Dr. JAIRO HERNANDEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial del demandante con facultad para recibir, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo singular por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto de la obligación expresa en la Letra de Cambio #001

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-77077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de ILDA JUANA ESTUPIÑAN ARROYO, identificada con Cc No. 31.170.724, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 169 del 23 de febrero de 2024.

TERCERO: SIN REMANENTES.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:20 de MARZO de 2024.
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90a1033a2e96f02ce3f38c8aca4428d95433d44139efe29adf9b12aa131b07c**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 045

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	Restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTE:	Diego Juan Arboleda Cándelo
DEMANDADO(S):	Jhorman Sair Gallego Gómez
RADICADO:	76-520-40-03-002-2023-00373-00

I. Asunto.

Procede el despacho a proferir sentencia en el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado propuesto por el señor DIEGO JUAN ARBOLEDA CÁNDELO a través de apoderada judicial en contra del señor JHORMAN SAIR GALLEGO GÓMEZ.

II. Antecedentes

El precitado demandante en calidad de arrendador instauró la actual demanda contra el arrendatario JHORMAN SAIR GALLEGO GÓMEZ, con ocasión del incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la calle 20 a #16 a – 116 P1 Barrio Sembrador, suscrito el 27 de agosto de 2022, el cual se pactó inicialmente una duración de doce (12) meses a partir del 5 de septiembre de 2022 y un canon por la suma de \$450.000 pesos M/CTE, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Informa que el extremo arrendatario incumplió los términos contractuales al no pagar el valor del canon en la forma pactada, y se encuentra en mora desde el mes de noviembre 2022, por lo que solicita la terminación del negocio jurídico, el desalojo del señor GALLEGO GÓMEZ y al propio tiempo que no se lo escuche en el presente juicio hasta tanto pague lo adeudado y se lo condene en costas.

III. Trámite impartido

Por reunir los requisitos legales y formales, éste despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2318 de 28 de septiembre de 2023, admitió la demanda a trámite e igualmente hizo los demás pronunciamientos consecuenciales.

Agotada la notificación personal del demandado según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no hizo pronunciamiento alguno, ni mucho menos canceló los canones adeudados o aportó los recibos de pago por tales conceptos.

Corolario de ello, en auto 511 de 7 de marzo de 2024, se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión a fin de dictar sentencia anticipada.

Narrados los aspectos relevantes del presente asunto, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., se procede a dirimir la cuestión litigiosa planteada, previas las siguientes y breves:

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión, de conformidad con el artículo 384 del C. G. del P.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa. Entonces, en la presente especie litigiosa, las partes intervinientes se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva, habida cuenta que se sitúan en los extremos de la relación sustancial, esto es, el derecho que le asiste al arrendador para reclamar del arrendatario, la restitución del inmueble por falta de pago de los cánones pactados, con base en un contrato de arrendamiento suscrito entre los intervinientes en la litis.

Sanidad procesal. Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa

Naturaleza jurídica de la pretensión. El petitum y la causa petendi, gira en torno al **contrato de arrendamiento** en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico o rural destinado a la vivienda y el cultivo, predominando éste último (artículos 1973, 1977, 2028 y 2037 a 2044 C. Civil). Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, asimismo, como el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de rescisión (artículo 1990 C, Civil), aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese,

en desarrollo del principio *onus probandi incumbit actori*, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato). Los elementos esenciales de este contrato son: una cosa y un precio; es un contrato consensual, y se perfecciona por el solo consentimiento.

Por su parte los capítulos II y III del título XXVI del C. Civil, definen las obligaciones tanto del arrendador como la del arrendatario, encontrándonos que el artículo 2000 señala como obligación del arrendatario la de pagar el precio o renta. Así entonces, vemos que el artículo 384 del C. G. P., prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella la prueba documental del contrato de arrendamiento, así como indicar los cánones adeudados, cuando se alegue la causal de mora para la restitución; igualmente debe allegar la prueba sumaria de los requerimientos a menos que a ellos se haya renunciado o se solicite en la demanda efectuarlos.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente decretar la terminación del mentado contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble con ocasión al incumplimiento causado por la mora del pago del canon pactado?

Caso concreto

Descendiendo, al asunto sub examine, y analizada la prueba en conjunto conforme lo disponen los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, el despacho colige sin el menor asomo de incertidumbre que se ha demostrado la causal invocada por el demandante “falta de pago del canon de arrendamiento” para con ello solicitar la restitución del inmueble arrendado, amén de que es su derecho constitucional y legal el que le asiste para reclamar el bien de su propiedad, lo que de suyo impone que se accedan a las suplicas del actor, máxime cuando en virtud del numeral 3 del artículo 384 de nuestro estatuto adjetivo, el demandado no se opuso a la demanda, siendo notificado en debida forma, ni mucho menos arribó prueba de la cancelación de los cánones adeudados, lo que de suyo impone que ante la posición pasiva asumida por el extremo arrendatario, quien vencido el término legal omitió hacer pronunciamiento alguno y por ende no se desconoció el contrato de arrendamiento ni la calidad de arrendatario que ostenta, lo que ratifica, que en este caso se encuentran satisfechas todas las exigencias señaladas en la precitada normativa, y por ello, considera viable la pretensión incoada, pues el silencio es un indicio grave en su contra, y hace permisible acceder a las pretensiones del demandante.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de agosto de 2022, entre DIEGO JUAN ARBOLEDA CÁNDELO como arrendador y JHORMAN SAIR GALLEGU GÓMEZ como arrendatario, por el no pago

de los cánones de arrendamiento y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JHORMAN SAIR GALLEGO GÓMEZ, de notas civiles conocidas en este asunto, restituir en favor del señor DIEGO JUAN ARBOLEDA CÁNDELO, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble ubicado en la calle 20A #16A – 116 P1 Barrio Sembrador de esta ciudad.

TERCERO: De no mediar la entrega voluntaria del inmueble descrito anteriormente dentro del término concedido, efectúese la correspondiente diligencia de lanzamiento del demandado JHORMAN SAIR GALLEGO GÓMEZ, y la entrega del mismo a la parte demandante, para lo cual se librará despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de esta localidad.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho al demandado, JHORMAN SAIR GALLEGO GÓMEZ. Por Secretaria tásen y líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes

Fecha: **20 de marzo de 2024**

La Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a519c6b226612227b36da2cc16d3afdd21ef4e8bbbf469481a939a079ea1d79**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 632

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria CS Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00089-00 Demandante: Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8 Endosatario Proc: Engie Yanine Mitchell de la Cruz Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co Demandado: Carlos Fernando Renza Méndez CC N° 16.919.031

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de una de las obligaciones y por el pago de las cuotas en mora de otras, allegada por la representante legal de la apoderada general del acreedor hipotecario, Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ; se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida en embargo y secuestro decretada, al tenor del art. 597- 4 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto del Pagaré No. PAGARÉ N° 3265320046987; y en ocasión al PAGO TOTAL de las obligaciones No. PAGARÉ N° 770095052, PAGARÉ N° 770095053, y PAGARÉ N° 770095054

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-177260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de Carlos Fernando Renza Méndez CC N° 16.919.031, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2687 del 07 de julio de 2023.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento del secuestro comisionado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-177260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comuníquese esta actuación al comisionado ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA.- en la dirección electrónica ventanillaunica@palmira.gov.co

CUARTO: SIN REMANENTES.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fc6d1507904d12848f70293c6a29a84c0f26592cbb422d334016180ef8ac5**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 628

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00364-00
Demandante: Funales S.A.S.
Apoderado judicial: Darío Patiño Castillo
Correo electrónico: dpatinoasoabogados@gmail.com
Demandado: Fundición de Aluminio y Cobre a Presión S.A.S.

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación allegada por el abogado Dr. DARÍO PATIÑO CASTILLO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante con facultad para desistir, y que fuera coadyuvada por la señora LILIANA MIRANDA ARISTIZABAL como representante legal de la entidad FUNDALCO S.A.S, con la que presentan el desistimiento de las pretensiones comprendidas en el Auto 1875 del 15 de septiembre de 2022, respecto de las obligaciones expresas en los títulos valores: FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-491 DEL 15 DE ENERO DE 2022, FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-499 DEL 21 DE ENERO DE 2022, FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-500 DEL 21 DE ENERO DE 2022, FACTURA ELECTRÓNICA No. FVF-513 DEL 28 DE ENERO DE 2022; petición que se encuentra acorde a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General, por lo que se accederá de conformidad, y en suma, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo singular por haberse presentado el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la providencia judicial 1875 del 15 de septiembre de 2022, y que fueran comunicadas mediante los oficios # 3555 y 3556 del 23 de septiembre de 2022, las cuales, viran entorno de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener, el demandado FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. distinguida con el N.I.T. 800.012.670-9, en las entidades financieras Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Corpbanca, Banco WWB, Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Unión, Daviplata y Nequi. Así como también la conducente al embargo del establecimiento de comercio FUNDICIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S., distinguido con la matrícula mercantil 36477 de la Cámara de Comercio Aburra Sur (Antioquia).

TERCERO: Este Auto hace las veces de oficio No. 628, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. Las comunicaciones deben ser enviadas a las entidades bancarias aludidas y a la

CUARTO: SIN REMANENTES.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

Dp.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:20 de MARZO de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **51db8e69fc22191c52e8ca946f6af3d7f638de6cabeff9a9dc75c0ba32553ac9**
Documento generado en 19/03/2024 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024.A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento con Oficio No. 326 del 26 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA, con el que comunican un embargo de remanentes. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 634

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Prueba Anticipada –Inspección Judicial
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00227-00
Demandante: Rosmira Martínez Martínez
Apoderado Judicial: Héctor Julio Hurtado Valencia
Correo electrónico: justiniano211@gmail.com
Demandados: Luz Dey Martínez Martínez, Alida Martínez Martínez y Luis Carlos Martínez Martínez

I. Asunto

Respecto a la orden de embargo allegada por el Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA, prontamente se advierte la improcedencia de la misma como quiera que el procedimiento que aquí convoca y que se distingue con la radiación 76-520-40-03-002-2022-00227-00, respecta a una solicitud de prueba anticipada que fue rechazada mediante Auto 1248 del 30 de junio de 2022, de ahí que esta instancia judicial no sea competente para aceptar la medida de embargo decretada de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

COMÚNIQUESELE al **Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA,** que la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 326 del 26 de febrero de 2024, **NO SURTE EFECTOS** dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha:20 de MARZO de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9090a69ead9700496a6f668a72e5732bfa6a0f3d0ba1aece1ce89bf397d03b5**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 626

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00087-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. – NIT 860.035.827-5
Apoderada Judicial: BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO
Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandados: CARLOS LEO SARRIA ERAZO

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de una de las obligaciones y por pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada judicial del acreedor hipotecario, Dra. BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO, con facultad para recibir; se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá la cancelación de la medida en embargo y secuestro decretada, al tenor del art. 597- 4 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto del Pagaré No. 2201871; y en ocasión al PAGO TOTAL de las obligaciones No.4960793003688264-5471413007550688.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-197230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de CARLOS LEO SARRIA ERAZO, identificada con la Cc #16.607.971, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 914 del 25 de marzo de 2022.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento del secuestro comisionado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-197230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comuníquese esta actuación al comisionado ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA.- en la dirección electrónica ventanillaunica@palmira.gov.co

CUARTO: SIN REMANENTES.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a3cb6c8868036b64723d2bb97c1912634b81e49a8058f5e5d04ea5d7a44f3**

Documento generado en 19/03/2024 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira. 19 de marzo de 2024. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO 633

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo Singular con medida cautelar –SS
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00434-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A. NIT. 860.050.750-1
Apoderada Judicial: Claudia Juliana Pineda Parra
Correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co
Demandado: Guillermo Hernández Castaño C.C. 17.013.387
Carmen Elena Izquierdo Solarte C.C. 38.988.353

I. Asunto

Revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por NOHORA MILENA CELIS BERNAL, en calidad de apoderada general del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. según consta en la escritura pública número 1492 constituida en la Notaria trece (13) del círculo de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2.017, se observa que se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General y en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso ejecutivo singular por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, respecto de la obligación expresa en el Pagaré No. 104789241

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la cautela de embargo inscrita en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-200299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO y CARMEN ELENA IZQUIERDO SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía n.º 17.013.387 y 38988353, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2532 del 27 de junio de 2023.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento del secuestro comisionado sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-200299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comuníquese esta actuación al comisionado ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA.- en la dirección electrónica ventanillaunica@palmira.gov.co

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la providencia judicial 73 del 20 de enero de 2022, y que fueran comunicadas mediante los oficios # 141 del 28 de enero de 2022, las cuales, viran entorno de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener, los demandados GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTAÑO y CARMEN ELENA IZQUIERDO SOLARTE, identificados con la cédula de ciudadanía n.º 17.013.387 y 38988353, en las entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SUDAMERIS

Este Auto hace las veces de oficio No. 633, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023. Las comunicaciones deben ser enviadas a las entidades bancarias aludidas.

QUINTO: SIN REMANENTES.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3defd211aeb445b172b8703a3e540be888a20dbed51dde63d4777b282110fe7c**
Documento generado en 19/03/2024 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 623

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Divisorio – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00257-00
Demandante:	Martha Cecilia Cárdenas Cortés
Apoderado judicial:	Elibardo Sandoval Prado
Correo electrónico:	sandopra62@hotmail.com
Demandados:	Alba Lucía Cárdenas Cortés y Otros

I. Asunto

Encontrándose el presente asunto a Despacho de la señora Juez, en tanto ha sido programada para el próximo 22 de marzo de 2024, la audiencia de que trata el artículo 409 inc 1 del C.G.P., y en razón a que el Tribunal Superior de Buga, concedió permiso a la suscrita Juez para los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024, mediante Acto Administrativo #154 del 15 de marzo de 2024, en consideración a su estado de salud; la aludida diligencia deberá ser reprogramada para el día **12 de abril de 2024**, como quiera que la dirección y gerencia del proceso repercute directamente en cabeza de la titular del despacho judicial, quien tiene además el deber de practicarla personalmente, conforme el principio de inmediación, y asumir su dirección.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de interrogatorio de perito dispuesta en el artículo 409 del C.G.P. por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 409 inc. 1 del C. General del Proceso, para cuyo efecto se fija el día **12 DE ABRIL DE 2024, a las 9:00 am**.

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta Instancia Judicial privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, atendiendo las recomendaciones dadas tanto por la Unidad de Informática -DEAJ como por el Jefe Grupo Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Santiago de Cali, para la buena práctica en cuanto a la administración, manejo y publicidad de las grabaciones de las audiencias, la diligencia en cita se llevará a cabo a través del aplicativo «Life Size».

En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales y sus prohijados descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/21003544> al igual que ilustrarse con anterioridad sobre el funcionamiento de la misma. Los mandatarios judiciales

dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído deberán informar: i) la cuenta de correo electrónico que reportaron en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ii) la cuenta de correo electrónico de sus representados y iii) si por parte de los profesionales del derecho o sus mandantes NO cuentan con acceso a algún medio tecnológico para la comparecencia a la audiencia virtual, explicando las razones excepcionales del caso. Llegada la fecha y hora de la diligencia, deberán estar pendientes con 10 minutos de antelación de la hora dispuesta a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

ADVIERTASE a las partes que su inasistencia les acarreará, las sanciones pecuniarias dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, además de las sanciones procesales que contempla la Ley.

TERCERO: En la diligencia serán practicadas las pruebas que fueron decretadas mediante Auto 354 del 20 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b61e75b214ce48c95b689d9ea319293560f219415050185ed12e105d81dd82**

Documento generado en 19/03/2024 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de marzo de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 635

Palmira, Valle del Cauca, 19 de marzo de 2024

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00548-00
Demandante:	Yosman Norbey Henao Ortiz Cc 1.130.628.337
Apoderada judicial:	Natali Romero Ayala
Correo electrónico:	asesoriajuridica.romero@gmail.com
Demandado:	Julián Andrés González Molina Cc 94.556.095

I. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el numeral SEGUNDO del auto 196 del 01 de febrero de 2024, el cual resolvió de forma abstensiva la solicitud de medida de embargo de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., quedando a la espera de la respuesta de la pagaduría de la empresa ARQUITECTOS DEL VALLE S.A.S.

II. Antecedentes

Proferida la providencia aludida y en término legal, la togada que representa los intereses del demandante, señala que su desacuerdo con el auto en mención radica en el hecho de que en el sub lite, las medidas decretadas no han tenido el efecto que la norma persigue, en tanto han sido ineficaces en asegurar el pago de la acreencia; en razón a ello, considera que abstenerse de decretar medidas de embargo sobre los dineros que el demandado pueda poseer en las distintas entidades bancarias, hace incierto el pago de la obligación. Alude además que en la actualidad el demandado ya no labora en la empresa ARQUITECTOS DEL VALLE S.A.S.

El traslado del recurso fue surtido por secretaría a través de la publicación dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del termino del traslado, el demandado permaneció silente.

III. Consideraciones

Código General del Proceso.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de los autos que dicte el funcionario judicial y tiene como finalidad que el Juez que haya proferido la providencia objeto de discusión, la revise a efectos de determinar si es necesario confirmarla, revocarla o corregirla, caso en el cual deberá proferirse la pertinente decisión.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad, señala el inciso segundo del referido normativo, que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten; en tal sentido conviene mencionar que el medio de impugnación fue radicado por el togado en la oportunidad debida y en fomento de las razones que le llevan a sostener su oposición, por lo cual corresponder estudiar de fondo los reclamos alzados por el profesional del derecho contra el proveído que resuelve terminar por desistimiento tácito toda actuación judicial.

Aclarada esta situación, se precisa que las medidas cautelares cumplen la función de garantizar el derecho controvertido al interior de un proceso y asegurar la efectividad de su resultado. Sobre el tema, nuestro máximo órgano de interpretación constitucional en Sentencia C-379 del 2004, ha expuesto que: *"(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido... De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*

En este contexto, y de cara a los procesos de ejecución, el legislador previó respecto de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., que desde la presentación de la demanda puede el actor solicitarlas sobre los bienes del demandado, disponiendo en el artículo 593, todos aquellos bienes susceptibles de las medidas de embargo.

Ahora bien, en el inciso 3º del citado artículo 599, el legislador dispuso que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681"*.

IV. Problema Jurídico.

Establecidos el anterior marco normativo y jurisprudencial, corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el Auto 196 del 01 de febrero de 2024?

V. Caso concreto.

Revisadas las actuaciones del sumario, debe aludirse que han sido bastas las medidas cautelares solicitadas por el demandante y decretadas por esta instancia judicial desde la providencia que resolvió librar orden de pago en contra del señor JULIAN ANDRES GONZALEZ MOLINA, al respecto se tienen las siguientes:

1. Auto 2326 del 05 de diciembre de 2019, ordenó el embargo y posterior secuestro de las acciones que posee el demandado en la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES HIDRAULICAS S.A.S.; el embargo y posterior secuestro de las ganancias y/o utilidades que le correspondan al obligado en la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES HIDRAULICAS S.A.S; y el embargo y retención en proporción de la 5ta parte como empleado de la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES HIDRAULICAS S.A.S.
2. Auto 624 del 16 de marzo de 2021, dispuso el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KZM17D, medida que fue debidamente inscrita y en razón a ello, mediante auto 1761 del 07 de septiembre de 2021, se dispuso la inmovilización del vehículo.
3. Auto 1528 del 04 de agosto de 2022, resolvió el embargo de los salarios en proporción de la quinta parte del sr. JULIAN ANDRÉS GONZÁLEZ MOLINA en la empresa MANUCHAR LOGISTIC S.A.S. Medida frente a la cual el pagador

dispuso su cumplimiento a partir de octubre de 2022 hasta noviembre de 2022, dada la renuncia del señor GONZALEZ MOLINA.

4. Auto 196 del 01 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte que exceda al smlmv del demandado como trabajador de ARQUITECTOS DEL VALLE S.A.S.

De las actuaciones aquí aludidas, puede inferirse que esta instancia judicial ha accedido a cada una de las medidas peticionadas por el extremo activo; obteniendo hasta la fecha de forma asertiva únicamente la inscripción de embargo respecto de la motocicleta distinguida con las placas KZM17D y los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	94556095	Nombre	JULIAN ANDRES GONZALEZ MOLINA
Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000449127	1130628337	YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 139.000,00
469400000449128	1130628337	YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 29.601,00
Total Valor						\$ 168.601,00

Como consecuencia de lo anterior, se itera que si bien el art. 599 del CGP señala concretamente la potestad del juez para limitar los embargos, cuando este excede el doble del valor de la acreencia; en tanto el procedimiento ejecutivo no puede entenderse indeterminadamente a favor del ejecutante y de esta manera concederle todas las favorabilidades sin verificar que el beneficiario de la medida cautelar haya demostrado documentalmente, como lo mandan los cánones legales, el motivo por el cual hace la petición de embargo; lo cierto es que en el sumario, tales topes no aparecen sobrepasados, puesto que, la medida entorno al vehículo no ha sido concretada y la suma constituida como depósito judicial, no exceden el doble del crédito si en cuenta se tiene que el capital de la obligación asciende a \$ 12.000.000, y los intereses moratorios fueron dispuestos desde el 26 de marzo de 2018; debiendo indicarse que le asiste razón a la recurrente, en considerar la necesidad del decreto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias determinadas en su escrito de medidas cautelares; argumento que cobra fuerza a la sombra de la manifestación tendiente a señalar que el señor JULIAN ANDRÉS GONZÁLEZ MOLINA ya no labora en ARQUITECTOS DEL VALLE S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se dispondrá a reponer el numeral segundo del Auto 196 del 01 de febrero de 2024, y en consecuencia se dispondrá decretar la medida cautelar peticionada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el el numeral segundo del Auto 196 del 01 de febrero de 2024, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados a título de Cuenta de Ahorros, Cuenta Corriente, CDT'S, bajo la titularidad de **Julián Andrés González Molina, identificado con C.C. 94.556.095,** en entidades financieras: BANCO AV VILLAS. • BANCO CORPBANCA • BANCO DE BOGOTA. • BANCO DE OCCIDENTE. • BANCO BBVA. • BANCO CAJA SOCIAL. • BANCO COLPATRIA. • BANCO FALABELLA. • BANCO DAVIVIENDA. • BANCO PICHINCA • BANCO

BANCOOMEVA • BANCO BANCOLOMBIA • BANCO POPULAR • BANCO CITY BANK. • BANCO PICHINCHA. • BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. • BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX) • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. • BANCO WWB S.A • BANCO PROCREDIT • BANCAMIA • BANCO ITAÚ • NEQUI • DAVIPLATA • TPAGA • TUYAPAY • PAYVÁLIDA • SURED APP • COBRU • MOVII • DALE! • POWWI • DING • GLOBAL66 • MERCADO PAGO • VITA WALLET. Límite de la medida \$ 19.200.000 Mcte.

COMUNÍQUESE la anterior medida a la entidad respectiva, informándole que los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación

Este Auto hace las veces de oficio No. 635, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia a la luz del Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. La comunicación deberá ser enviada a cargo de la parte actora como quiera que no fue integrada la dirección de notificaciones de los destinatarios de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 20 de MARZO de 2024.

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7272ad22d46e5eb8ae306dc3e830b8a8cc65488564a7d39d6fbaa47adf89504c**

Documento generado en 19/03/2024 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 199 DEL 01 DE FEBRERO DEL 2024, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230043100**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 6.728.850.00
TOTAL COSTAS	\$ 6.728.852,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 682

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular- Menor cuantía
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00431-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
Apoderado Judicial: HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
Correo electrónico: abogadoregional7 daviviendajuridica@abogadoscac.com.co
Demandado: SALAS RAMIREZ WILLIAM FRANKLIN C.C. 7.691.858

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ac65418b8bcafa9df25a26525a78a1b820208e33b6d41c2dd7a363f009e52a**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 3001 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230034900**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 906.100.00
TOTAL COSTAS	\$ 906.100,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 674

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00349-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Apoderado Judicial: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Demandado: DIEGO FERNANDO ROMERO CALDERON C.C. 1085294316

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23422c7b337231bd938381492bc0779f13ed36d459aac83b0db1827a9e7f0308**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 223 DEL 06 DE FEBRERO DEL 2024, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230033400**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.912.360.00
TOTAL COSTAS	\$ 3.912.360,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 684

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00334-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Apoderado: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
Correo Electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
Demandado: VICTOR HUGO ERAZO PINEDA C.C. 16.279.022

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449db73d300fd58c0dd2171833d8ae2bce1c1f314c0bde6ca27e26c8a17d805**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 3018 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230028500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 714.847.00
TOTAL COSTAS	\$ 714.847,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 672

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00285-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" NIT 890303400-3
Demandados: NILDER PIEDRAHITA SINISTERRA CC 1064490291
DARLYN YALIXA AYALA AYALA CC 1026591770
JULIAN ALBERTO RINCON BARON CC 1113687786
GERSON YESID MUESES PINTO CC 1114828454

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231f13b11541d796727f89bd309ecc459d1ea86524fc67b07936c38dfa94cbb7**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 2978 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230028100**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 2.692.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.692.000,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 668

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00281-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1
Apoderado Judicial: HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 900.310.554-3
Correo electrónico: herranymartinezabogados@gmail.com
Demandado: ROBERTO ELI SOTO GARRIDO CC N° 1.143.429.896

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af0d008f6d201b8c302761a6eae311970bc5ab0e6ad4f9e7b3886eef5d38c0**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 051 DEL 16 DE ENERO DEL 2024, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230027300**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.736.070.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.736.070,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 676

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo-Menor
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00273-00
Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
Apoderada: ADRIANA ROMERO ESTRADA
Correo Electrónico: aromero-e@hotmail.com
Demandado: FERNAIN CORREA AGUALIMPIA C.C. 14.475.376

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd094cbd8f081ff09a76365849c0b797f4a539cc4fced24749fd2513daa859**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 3019 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20230000900**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.794.275.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.794.275,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 670

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00009-00
Demandante: Wilson Antonio Urbano Yunda
Apoderado judicial: Juan Sebastián Velásquez Ruiz
Correo electrónico: sebastianvelasquez1098@gmail.com
Demandada: Amparo Potes García

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd0a32cfce0101cff998df66c5315ffc5dc305a4fd3217518cb21942af4d542**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 163 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210040300**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 948.032.00
TOTAL COSTAS	\$ 948.032,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 680

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00403-00
Demandante: Coprocenca Cooperativa de Ahorro y crédito
Apoderada judicial: Margie Fernández Robles
Correo electrónico: margiefernandezrobles@gmail.com
Demandado: Héctor Mario Cuero

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b34b65cb0a64bb4c2894b08590d9f2407f54525f3108fcd812ec22d28d0c3b**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 302 DEL 08 DE FEBRERO DEL 2024, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20190049800**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 7.649.314.00
TOTAL COSTAS	\$ 7.649.314,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 686

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00498-00
Demandante: Galvametal S.A. en Liquidación
Apoderado Judicial: Luis Fernando Bolívar Maya
Correo electrónico: bolivar_ruiz4@yahoo.es
Demandado: IMK S.A.S.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5dcb28662268d64091a0bec1b0955cf494467a7eafe8f44cb572f0ce7553c5**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 19 de marzo de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION No. 160 DEL 30 DE ENERO DEL 2024, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20130043500**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 6.777.356.00
TOTAL COSTAS	\$ 6.777.356,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 678

Palmira, Valle del Cauca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2013-00435-00
Demandante: Edward Saa Guevara
Apoderado judicial: Laura Marcela Vergara García
Demandado: Jairo Toro Saa, Carola Toro Saa, Fredy Toro Saa, Janet Toro Saa, y Martha Cecilia Toro Sa

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **18** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE MARZO DE 2024**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ce9e671f382590a3064e7f0cce537d057fbf14cf2375f3838f6bfc040a8d1**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>